

Recurso de Revisión: 03637/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03637/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por

en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Zacualpan, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

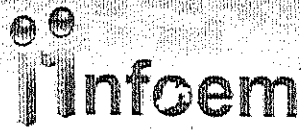
RESULTANDO

I. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00087/ZACUALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"solicito conocer las instituciones bancarias con las que el Ayuntamiento de Zacualpan Estado de México, tiene cuentas de depósito de recursos propios. deseo saber el numero de cuenta de cada una en su caso y el saldo al último bimestre del ejercicio fiscal 2016."
(sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN

ZACUALPAN, México a 30 de Noviembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00087/ZACUALPA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

la información referente a información bancaria es clasificada como reservada en consiguiente no es posible atender su solicitud de información.

ATENTAMENTE

LIC. ALFONSO CORTEZ FLORES

III. Inconforme con esa respuesta, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 03637/INFOEM/IP/RR/2016, en el que expresó como:

Acto impugnado:

“Contestación a la solicitud de información de fecha 11 de noviembre de 2016, firmada por el Lic. Alfonso Cortez Flores, que a la letra dice: solicito conocer las instituciones bancarias con las que el Ayuntamiento de Zacualpan, Estado de México, tienen cuentas de deposito de recursos propios. Deseo saber el número de cuenta de cada una en su caso y el saldo al último bimestre del ejercicio fiscal 2016.” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

“El artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no contempla en ninguno de sus 11 fracciones la clasificación de las cuentas bancarias de los organismos públicos como reservadas, por lo que solicito se ordene al Ayuntamiento de Zacualpan, Estado de México se me de a conoce las instituciones bancarias con las que el Ayuntamiento de Zacualpan, Estado de México, tienen cuentas de deposito de recursos propios. Deseo saber el número de cuenta de cada una en su caso y el saldo al último bimestre del ejercicio fiscal 2016.”(sic)

IV. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El nueve de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y

Recurso de Revisión: 03637/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



SA MEX

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 03637/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 09 de Enero de 2017.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 03637/INFOEM/IP/RR/2016; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se ADMITE a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido a las partes, LA RECURRENTE no realizó manifestaciones para expresar lo que a su derecho conviniera, y EL SUJETO OBLIGADO no rindió su informe justificado, como se aprecia en la siguiente imagen:

iiInfoem

SAIMEX
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara [Inicio](#) [Salir \[ComEAY6\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00067/ZACUALPA/IP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 03637/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00087/ZACUALPA/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 178 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de Transparencia que haya conocido la solicitud dentro de los quince días, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.”

Bajo este contexto se analiza a continuación si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la respuesta, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del primero al veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de diciembre del año dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, considerados como días inhábiles de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo tanto, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, resulta obvio que se presentó dentro del plazo o término señalado, siendo por esta razón, oportuna su interposición; por ende, al

haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal establecido, resulta oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **LA RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

"solicito conocer las instituciones bancarias con las que el Ayuntamiento de Zacualpan Estado de México, tiene cuentas de deposito de recursos propios. deseo saber el numero de cuenta de cada una en su caso y el saldo al último bimestre del ejercicio fiscal 2016." (sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló en lo medular, lo siguiente:

"... la informacion referente a informacion bancaria es lasificada como reservada en consiguiente no es posible atender su solicitud de informacion."(sic)

Posteriormente, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“Contestación a la solicitud de información de fecha 11 de noviembre de 2016, firmada por el Lic. Alfonso Cortez Flores, que a la letra dice: solicito conocer las instituciones bancarias con las que el Ayuntamiento de Zacualpan, Estado de México, tienen cuentas de deposito de recursos propios. Deseo saber el número de cuenta de cada una en su caso y el saldo al último bimestre del ejercicio fiscal 2016.” (sic)

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“El artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no contempla en ninguno de sus 11 fracciones la clasificación de las cuentas bancarias de los organismos públicos como reservadas, por lo que solicito se ordene al Ayuntamiento de Zacualpan, Estado de México se me de a conoce las instituciones bancarias con las que el Ayuntamiento de Zacualpan, Estado de México, tienen cuentas de deposito de recursos propios. Deseo saber el número de cuenta de cada una en su caso y el saldo al último bimestre del ejercicio fiscal 2016.”(sic)

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado, así como tampoco **LA RECURRENTE** realizó manifestación alguna.

Es así que, una vez que esta Ponencia realizó el estudio de las constancias que integran el expediente que obran en **EL SAIMEX**, llega a la determinación que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que señala **LA RECURRENTE**, en virtud de los siguientes argumentos:

En primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta clasifica como reservada dicha información.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya clasificado como reservada la información solicitada por **LA RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se

actualiza en supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, del estudio realizado a la solicitud de información, la respuesta a ella y el escrito de interposición de recurso, es necesario aclarar en primer lugar que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en su respuesta que: “... la información referente a información bancaria es clasificada como reservada en consiguiente no es posible atender su solicitud de información.”(sic); sin embargo, este Órgano Garante considera que sólo la información referente a los números de las cuentas en las que el Ayuntamiento de Zacualpan, Estado de México, tiene los depósitos de recursos propios, se trata de información confidencial, mas no reservada, y la demás información solicitada por **LA RECURRENTE** consistente en, “conocer las instituciones bancarias con las que el Ayuntamiento de Zacualpan Estado de México, tiene cuentas de depósito de recursos propios y el saldo al último bimestre del ejercicio fiscal 2016”, se trata de información

pública, y puede satisfacerse el derecho de acceso a la información de LA **RECURRENTE** con el documento referente a la Conciliación Bancaria que forma parte integrante del Informe Mensual que tiene la obligación de rendir el Ayuntamiento de Zacualpan al Órgano Superior de Fiscalización del estado de México (OSFEM), conforme a los siguientes argumentos:

En primer término, es necesario señalar lo que dispone la fracción II del artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la cual señala:

“Artículo 4. Son sujetos de fiscalización:

I. Los municipios del Estado de México;”

Razón por la que al Órgano Superior de Fiscalización de ésta entidad federativa, le asiste la facultad de emitir los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual**, en términos de la fracción XI del artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

“Artículo 8. El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

...

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;”

De esta forma, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emite anualmente los Lineamientos para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales, dentro de los cuales destacan –en relación con el análisis que nos ocupa–, el disco 1, relativo a la Conciliación Bancaria.

Estos lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los Municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”

La información documental comprobatoria, deberá conservarse en los archivos de la entidad fiscalizada –Municipio–, en original y debidamente integrada en términos de los lineamientos de referencia, pues son susceptibles de revisión directa por el órgano Superior de Fiscalización.

Atento a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, visibles en la página oficial de dicho Órgano en el sitio de internet http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2016/01_LinIntInfoMen16.pdf donde se destaca que dentro de los informes mensuales que los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir, se tiene contemplado precisamente la presentación de la Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el

Sistema Electrónico Auditor, entre la que se encuentra la Conciliación Bancaria del Municipio; de tal manera, dichos formatos constituyen un soporte documental de que la información solicitada por LA RECURRENTE, obra en los archivos del Sujeto Obligado, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



PRESENTACIÓN

En cumplimiento de sus atribuciones, enmarcadas en la Ley de Fiscalización Superior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite los presentes lineamientos para definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, contribuyendo con la consistencia en la presentación y homologación de la información, para facilitar y eficientar la fiscalización.

En este sentido, el presente instrumento sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

El contenido de los lineamientos se divide en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, en la cual se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

Finalmente, los lineamientos siguen la directriz de favorecer la armonización contable, señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, consistente en privilegiar la contabilidad patrimonial y presupuestal, que se verá traducido en mejores prácticas, mejor control y una mayor eficiencia en la gestión administrativa de las entidades municipales, y que como resultado de la fiscalización coadyuva en acciones preventivas para evitar la reincidencia en los hallazgos determinados.



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FIRMAS DE LOS DOCUMENTOS

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 1					
1	ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	ANEXOS AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	ESTADO DE ACTIVIDADES MENSUAL	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	ESTADO DE ACTIVIDADES ACUMULADO	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	ESTADO DE VARIACIÓN EN LA HACIENDA PÚBLICA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
6	ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
7	ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
8	ESTADO ANALÍTICO DEL ACTIVO	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
9	ESTADO ANALÍTICO DE LA DEUDA Y OTROS PASIVOS	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	18 Y 19	20 Y 21
10	BALANZA DE COMPROBACIÓN A NIVEL MAYOR	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
11	BALANZA DE COMPROBACIÓN DETALLADA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
12	INFORME SOBRE PASIVOS CONTINGENTES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
13	DIARIO GENERAL DE PÓLIZAS	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
14	CONCILIACIONES BANCARIAS	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
15	ANÁLISIS DE ANTIGÜEDAD DE SALDOS	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
16	RELACIÓN DE DOCUMENTOS POR PAGAR	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



INTEGRACIÓN DEL INFORME MENSUAL PARA LAS ENTIDADES FISCALIZABLES

Los informes mensuales de los Municipios y Organismos Descentralizados incluyen un oficio de entrega dirigido al Auditor Superior del Estado de México, el cual deberá contener bajo protesta de decir verdad la siguiente leyenda "que la información contenida en los medios ópticos que acompañan al mismo, es copia fiel de la original que obra en los archivos de esa entidad municipal, haciendo referencia que la documentación comprobatoria y justificativa generada se pone a disposición del Órgano Superior de Fiscalización, para la revisión correspondiente".

El oficio referido deberá ser firmado por:

En los Ayuntamientos:

- Presidente.
- Tesorero.
- Secretario.
- Director de Obras Públicas o titular de la unidad administrativa equivalente.

En los Organismos Operadores de Agua:

- Director General.
- Director de Finanzas.
- Comisario.
- Director de Obras Públicas o titular de la unidad administrativa equivalente.

En los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia:

- Presidenta (e).
- Director.
- Tesorero.

En los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte:

- Director.
- Tesorero, Director de Finanzas o titular de la unidad administrativa equivalente; o bien, se deberán sujetar a lo dispuesto por el decreto que los crea así como su reglamento interno.

La información que se integra en los informes deberá certificarse por los siguientes servidores públicos:

En los Ayuntamientos:

- Por el Secretario del Ayuntamiento y por el Tesorero.



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



En los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia:

- Por el Tesorero y por el Director General.

En los Organismos Operadores de Agua:

- Por el servidor público que cuente con dichas atribuciones conforme a su normatividad interna o por el Secretario del Ayuntamiento o por Notario Público.

En los Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte:

- Por el servidor público que cuente con dichas atribuciones conforme a su normatividad interna o por el Secretario del Ayuntamiento o por Notario Público.

En los demás organismos públicos auxiliares de carácter municipal:

- Por el servidor público que cuente con dichas atribuciones conforme a su normatividad interna o por el Secretario del Ayuntamiento o por Notario Público.

Así mismo, deberá remitir 8 discos compactos para enero y 6 para los meses subsecuentes, en 2 tantos que se deberán copiar cuidando que no exista ningún espacio entre el número de archivo y su descripción con la siguiente información:

Disco 1 "Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivo txt)

- 1.1 Estado de Situación Financiera (Formato pdf);
- 1.2 * Anexo al Estado de Situación Financiera (Formatos pdf y xls);
- 1.3 Estado de Actividades Mensual (Formato pdf);
- 1.4 Estado de Actividades Acumulado (Formato pdf);
- 1.5 Estado de Variación en la Hacienda Pública (Formato pdf);
- 1.6 Estado de Flujos de Efectivo (Formato pdf);
- 1.7 Estado de Cambios en la Situación Financiera (Formato pdf);
- 1.8 Estado Analítico del Activo (Formato pdf);
- 1.9 Estado Analítico de Deuda y Otros Pasivos (Formato pdf);
- 1.10 Balanza de Comprobación a Nivel Mayor (Formatos pdf y xls);
- 1.11 Balanza de Comprobación Detallada (Formatos pdf y xls);
- 1.12 Informe sobre Pasivos Contingentes (Formato pdf);
- 1.13 Diario General de Pólizas (Formato pdf);
- 1.14 Conciliaciones Bancarias: Carátula de la Conciliación, Relación de las Partidas en Conciliación y Estado de Cuenta Bancario (Formato pdf);**
- 1.15 Análisis de antigüedad de saldos (Formato pdf);
- 1.16 Relación de Documentos por Pagar (Formato pdf);
- 1.17 Informe de depuración de obras en proceso 2013 y anteriores (Formato pdf);
- 1.18 Notas a los Estados Financieros (Formato pdf);
- 1.19 **Estado Analítico de Ingresos Presupuestales Integrado (Formatos pdf y xls);



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Topónimo de la Entidad Fiscalizable (1)	Nombre de la Entidad Fiscalizable (2) CONCILIACIÓN BANCARIA Periodo del ____ al ____ de ____ (3)
Cuenta Contable (4): _____	Cuenta Bancaria (5): _____
Saldo en Estado de Cuenta Bancaria (6)	_____
- Abonos de Contabilidad no correspondidos por el Banco (7)	_____
+ Cargos de Contabilidad no correspondidos por el Banco (8)	_____
Subtotal (9)	_____
- Abonos del Banco no correspondidos en Contabilidad (10)	_____
+ Cargos del Banco no correspondidos en Contabilidad (11)	_____
Saldo en Libros (12)	_____

ELABORO (13)

REVISÓ (13)

TESORERO (13)



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: CONCILIACIÓN BANCARIA

OBJETIVO: Asegurar que todas las operaciones bancarias queden correctamente contabilizadas y reflejadas en los libros y por lo tanto en los estados financieros.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Topónimo de la Entidad Fiscalizable: representación gráfica que refiere a la entidad fiscalizable.
2. Nombre de la Entidad Fiscalizable: Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponde; por ejemplo: Ayuntamiento Toluca, 0101.
3. Período del ____ al ____ de ____ de ____: Anotar el período que comprende la información que se presenta en la conciliación, por ejemplo: del 01 al 31 de enero del 2015.
4. Cuenta Contable: Especificar la cuenta contable al quinto o sexto nivel.

5. Cuenta Bancaria: Anotar el número de cuenta e institución bancaria a la cual corresponde la conciliación.

6. Saldo en Estado de Cuenta Bancario: Anotar el saldo final que muestra el estado de cuenta proporcionado por la Institución Bancaria.

7. Abonos de Contabilidad no correspondidos por el Banco: Anotar el monto total de los cheques expedidos por la entidad y no cobrados por los beneficiarios. Deberá elaborarse la relación de las partidas en conciliación, la cual deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

Fecha	Núm. de Cheque	Beneficiario	Importe

8. Cargos de Contabilidad no correspondidos por el Banco: Anotar el monto total de los depósitos, según consta en las pólizas de ingreso y el auxiliar contable de la entidad, pero que no están reflejados en el estado de cuenta bancario. Deberá elaborarse la relación de las partidas en conciliación, la cual deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

Fecha	Concepto	Importe

9. Subtotal: Anotar el resultado de la operación aritmética: 6 menos 7 más 8.

10. Abonos del Banco no correspondidos en Contabilidad: Anotar el monto total de los depósitos reflejados en el estado de cuenta y que no se encuentran registrados en la contabilidad. Deberá elaborarse la relación de las partidas en conciliación, la cual deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Fecha	Concepto	Importe

11. Cargos del Banco no correspondidos en Contabilidad: Anotar el monto de los cargos realizados por el banco, y no correspondidos en contabilidad. Deberá elaborarse la relación de las partidas en conciliación, la cual deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

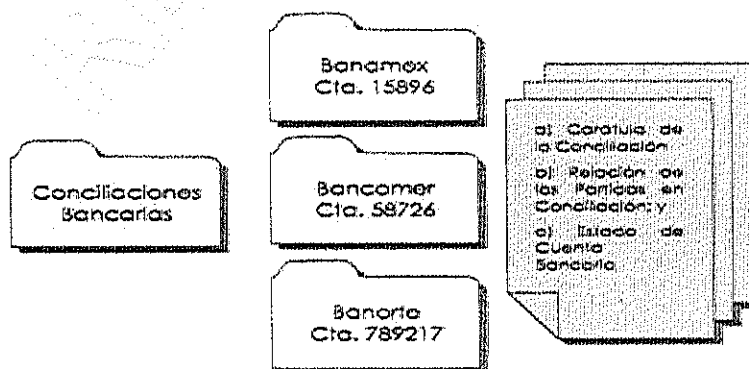
Fecha	Concepto	Importe

12. Saldo en Libros: Anotar el resultado de la operación aritmética: $9 - 10 + 11$, cifra que debe coincidir con el saldo reflejado en la Balanza de Comprobación Detalla y/o el Anexo al Estado de Situación Financiera.

13. Apartado de Firmas: Plasmar las firmas de los servidores públicos que en el documento se indican. En cada caso se deberá anotar el nombre completo y cargo, estampar su firma autógrafa con tinta azul y colocar el sello correspondiente; y por ningún motivo la firma y el sello deben cubrir los datos de la información, de lo contrario lo invalidaría.

Nota 1: Se deberán remitir los Estados de Cuenta Bancarios originales proporcionados por la Institución Bancaria, digitalizados por el anverso y reverso. No se considerarán válidos para efectos de la fiscalización los emitidos por la banca electrónica.

Nota 2: Se deberá abrir una carpeta por cada cuenta bancaria, la cual contendrá los siguientes documentos: Carátula de la Conciliación, Relación de las Partidas en Conciliación y Estado de Cuenta Bancaria.



De las imágenes insertas, se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de reportar dentro de la Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor, la información referente a la Conciliación Bancaria del Municipio, comprendida dentro del informe mensual que rinde al OSFEM, en este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, por lo que se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** está en posibilidades de contar con la información solicitada por **LA RECURRENTE**, referente a conocer las instituciones bancarias con las que el Ayuntamiento de Zacualpan Estado de México, tiene cuentas de depósito de recursos propios y el saldo de dichas cuentas, más no así por lo que se refiere al número de las cuentas bancarias, en virtud de éstas deben ser clasificadas como confidenciales, por lo tanto deberá elaborar la versión pública de dicho documento, es decir, la Conciliación Bancaria.

En efecto, los números de cuentas bancarias se trata de datos personales susceptibles de ser clasificados, toda vez que la clasificación de la información tiene por objeto proteger los datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física o jurídico colectiva, como en el caso lo es el Ayuntamiento de Zacualpan.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial

que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, o como en el caso lo es, los números de cuentas bancarias, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

A mayor abundamiento, es de aclarar que la información referente a los números de cuenta en las que el Ayuntamiento de Zacualpan, Estado de México, tiene los depósitos de recursos propios, se trata de información confidencial, en virtud de que, si bien es cierto que es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados, generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información que pueda vulnerar los derechos e intereses de las personas.

En el caso de los números de cuenta referidos, deben clasificarse en razón de que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo el patrimonio de su titular.

Además, de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las herramientas tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

Es por esta razón que, se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de la documentación a entregar haga **EL SUJETO OBLIGADO**, para ser entregadas a **LA RECURRENTE**.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** cuando se sirva elaborar la versión pública ordenada, debe atender además de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XLV; 49 fracción VIII, 53, fracción X, 59, fracción V y 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

De los citados elementos normativos se denota que el determinar la clasificación de la información que sea peticionada vía acceso a la información pública es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información

y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial, se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia, para la entrega la información materia de una solicitud, en versión pública; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crea la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada también se ve violentando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

En consecuencia **EL SUJETO OBLIGADO** en el caso en estudio, deberá hacer entrega de la Conciliación Bancaria elaborando una correcta versión publica de la misma conforme a lo que ha sido señalado en la presente resolución, acompañada del Acuerdo de Clasificación de los datos que de ella se testen, emitido por su Comité de Transparencia en observancia de los que señala la Ley de Transparencia Local.

Es de aclarar que, si bien es cierto **LA RECURRENTE** solicitó el saldo de las cuentas al último bimestre de 2016, es decir de noviembre y diciembre de 2016, dicho requerimiento resulta improcedente, toda vez que la materia de acceso a la información versa sobre los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados, en el entendido de que dichos documentos deben obrar en sus archivos a la fecha de la solicitud, por lo que no pueden solicitarse documentos futuros, es decir, que a la fecha de la solicitud no tenga en sus archivos el **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, bajo el principio pro persona y de máxima publicidad consagrados en la ley de la materia, a la fecha de resolución del presente recurso de revisión se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, cuenta con la información solicitada, por lo que se deberá hacer entrega de la misma.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA** atender la solicitud de información 00087/ZACUALPA/IP/2016 en términos del

Considerando Quinto de esta Resolución, y haga entrega a través del SAIMEX, en **versión pública**, del o los documentos donde conste lo siguiente:

“El nombre de las Instituciones Bancarias con las que el Ayuntamiento de Zacualpan Estado de México tiene las cuentas de depósito de recursos propios y, el saldo correspondiente al mes de noviembre y diciembre de 2016.

*Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de clasificación que emita su Comité de Transparencia, con razón de la **versión pública**, del que se advierta la clasificación de los números de cuenta bancarios como confidenciales.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Recurso de Revisión: 03637/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de febrero de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión número 03637/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAVA

